



**Exp: 22-018199-0007-CO**

**Res. N° 2022022116**

**SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas veinte minutos del veintitres de setiembre de dos mil veintidos .**

Recurso de amparo que se tramita en expediente número **22-018199-0007-CO**, interpuesto por **GAD AMIT KAUFMAN**, cédula de residencia 137600015818, a favor de la **ASOCIACIÓN CONFRATERNIDAD GUANACASTECA**, cédula jurídica 3002395766, contra el **MINISTERIO DE SALUD**.

**Resultando:**

1.- Por escrito incorporado al expediente digital el 18 de agosto de 2022, la parte recurrente interpone un recurso de amparo. Señala que esta Sala conoce el problema de contaminación de agua potable con arsénico desde el año 2013, a través de la interposición del recurso de amparo tramitado en el expediente 13-004193-0007-CO, el cual fue estimado y cuya desobediencia llevó a la amparada interponer varias gestiones, nunca contestadas por el gobierno anterior. Reclama que requirió nueva información al Ministerio de Salud; empero, a la fecha de interposición de este recurso no se le había dado acceso a la información solicitada. Estima que lo expuesto lesiona los derechos fundamentales de la asociación amparada. Solicita que se declare con lugar el recurso, con las consecuencias de ley.

2.- Mediante resolución de la Presidencia de la Sala de las 12:22 horas 24 de agosto de 2022, se dio curso al amparo y se solicitó informe la ministra de Salud, sobre los hechos alegados por la parte recurrente.

**EXPEDIENTE N° 22-018199-0007-CO**

3- Por escrito incorporado al expediente digital el 29 de agosto de 2022, informa bajo juramento Joselyn Chacón Madrigal, en su condición de ministra de Salud. Indica que: *“Atiendo el presente Recurso de Amparo con sustento en el Oficio N° MS-DM-8220-2022 (adjunto) del 29 de agosto de 2022, suscrito por el Lic. David Valverde Méndez, Jefe del Despacho Ministerial, quien, en síntesis, afirma lo siguiente: Oficio N° MS-DM-8220-2022, suscrito por el Lic. David Valverde Méndez, Jefe del Despacho Ministerial. “...Mediante el oficio MS-DM-7800-2022 este Despacho le informa al señor Amit que: “... la suscrita recibió por parte de la Sala Constitucional notificación de la Resolución, No 2022016680, dentro del Expediente 13-004193-0007-CO, sobre el tema de la presencia de arsénico en el agua en la Provincia de Guanacaste. De ahí que este Despacho mediante los oficios MS-DM-6533-2022 y MS-DM-6586-2022 ha instruido al Ing. Eugenio Androvetto Villalobos, Director de Protección Radiológica y Salud Ambiental y al Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, tomar las medidas. Les mantendremos informados”. Lo anterior en respuesta a los correos electrónicos de fecha 18 y 27 de julio remitidos por el recurrente, y votos de la Sala Constitucional números 2021-019191 y 2022-000469. Así también al señor Amit se le aporta copia de las gestiones realizadas ante la Dirección de Protección Radiológica y Ambiente Humano y el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, oficios MS-DM-6533-2022 y MS-DM-6586-2022, respectivamente. Además, mediante el oficio MS-DM-8224-2022, se le envía copia del oficio MS-DM-7855-2022/PRE-2022-00770, el cual contiene el “PLAN CONJUNTO DE ACCIONES PARA LA ATENCIÓN DE CONCENTRACIONES DE ARSÉNICO EN COMUNIDADES DE LA REGIÓN HUETAR NORTE Y CHOROTEGA (SAN CARLOS, BAGACES YCAÑAS)”. Adjunto documentos probatorios. CONCLUSIONES Efectivamente, este Despacho recibió nota del señor Gad Amit Kaufman, en la que solicitó información sobre el Plan de Acciones*

*para la atención a los afectados por la ingesta de arsénico. Al respecto me permito manifestarles que esta instancia realizó las acciones necesarias, dando respuesta a la información solicitada por el señor Gad Amit Kaufman mediante los oficios N° MS-DM-7800-2022 de fecha 17 de agosto de 2022, y oficio N° MS-DM-8224-2022, del 29 de agosto de 2022, ambos notificados el día 29 de agosto de 2022, al correo señalado por el aquí amparado. Quiero enfatizar que, a pesar del volumen de trabajo y de las variadas gestiones que dirige este Despacho y pese a todo ello, aunque lamentablemente no con la rapidez que pretendiéramos, se le ha dado respuesta a la gestión recurrida, tal y como se indica en el informe supra citado. Por lo anterior, considero no se ha violentado derecho alguno por parte de este Despacho”. Pide que se declare sin lugar el recurso.*

*4.- Por escrito incorporado al expediente digital el 6 de setiembre de 2022, el recurrente sostiene que “Leídos los documentos recibidos y los enviados a SALA CONSTITUCIONAL, queda claro que la señora ministra de salud y sus funcionarios, NO RESPONDEN a lo que se solicitó en esta gestión. Solo remarcamos que nada de lo preguntado al anterior ministro de salud, condenado dos veces por omisión de respuesta en Sentencias 2021-019191 y 2022-000469, recibe respuesta hoy, por parte de la nueva ministra. Pareciera incluso que no leyeron ni la notificación de la Sala Constitucional que dio trámite a este expediente, donde dice: (...) Se aporta un mal llamado PLAN CONJUNTO que no entraremos a detallar y discutir sus falencias y errores, por no ser el estrado y el expediente adecuado, pues corresponde a la GESTIÓN DE DESOBEDIENCIA del expediente original de 2013. Ahí se emitió una nueva Sentencia 2022-016680, con una contundente orden “de cumplir lo dispuesto en sentencia 2013- 007598 ... en cuanto a solucionar el problema de contaminación de arsénico en el agua destinada al consumo humano, para lo cual se les otorga un plazo de DOCE*

**EXPEDIENTE N° 22-018199-0007-CO**

*MESES adicionales” Tratándose de un tema de salud pública, la salud de los pobladores de la región que vienen ingiriendo arsénico en mayor o menor medida por más de 12 años, la falta de respuesta podría ser una afectación al Derecho a la Vida humana protegido por el artículo 21 de la Constitución Política. SOLICITAMOS Se condene seriamente a la señora ministra de salud y se le ordene, dar respuesta a los diversos temas preguntados en nuestras cartas, sin eludir u omitir los temas como lo ha hecho en esta ocasión”.*

5.- En los procedimientos seguidos se han observado las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado **Rueda Leal**; y,

**Considerando:**

**I.- OBJETO DEL RECURSO.** La parte accionante estima lesionados los derechos fundamentales, debido a la falta de atención de una gestión planteada ante el Ministerio de Salud el 18 de julio de 2022, la cual fue reiterada el 27 de julio de 2022.

**II.- HECHOS PROBADOS.** De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos, sea porque así han sido acreditados o bien porque la autoridad recurrida haya omitido referirse a ellos, según lo prevenido en el auto inicial:

- a) En memorial del 18 de julio de 2022, la parte recurrente efectuó manifestaciones a la ministra de Salud en cuanto al problema del arsénico existente en Bagaces y solicitó:

*"(...) 1.- Copia del PLAN DE ACCIONES para la atención a los afectados por la ingesta de arsénico.  
2.- Medidas y análisis de arsénico en el cuerpo de los pobladores afectados.*

**EXPEDIENTE N° 22-018199-0007-CO**

3.- *Evaluación de responsabilidades en las demoras de atención a este problema DECLARADO EMERGENCIA en 2013 y no solucionado completamente hoy en 2022.*

4.- *Cronograma definitivo para completar las obras pendientes de acueductos.*

5.- *Explicación del motivo de supresión de COMISIÓN AGUA SEGURA.*

6.- *Espacio de dialogo (sic) entre todos los actores, para aclarar didas (sic) y sacar conclusiones del largo, ineficiente y doloroso problema y mejor programación de atención a los afectados (...)*

*Puede contactarnos al correo [confraternidad\\_gte@yahoo.com](mailto:confraternidad_gte@yahoo.com) (...)"*

- b) El 18 de julio de 2022, la gestión de ese mismo día fue remitida al correo electrónico [correspondencia.ministro@misalud.go.cr](mailto:correspondencia.ministro@misalud.go.cr) y se acusó recibido en esa fecha. (Ver prueba documental).
- c) El 27 de julio de 2022, la parte recurrente envió un correo electrónico a [correspondencia.ministro@misalud.go.cr](mailto:correspondencia.ministro@misalud.go.cr), mediante el cual reiteró la gestión del 18 de julio de 2022. (Ver prueba documental).
- d) El 27 de julio de 2022, el Ministerio de Salud acusó el recibido de la reiteración de la gestión del 18 de julio de 2022. (Ver prueba documental).
- e) El 17 de agosto de 2022, la ministra de Salud dirigió el escrito MS-DM-7800-2022 al recurrente, en el que indicó:

*“ASUNTO: SUS CORREOS ELECTRÓNICOS DE FECHA 18 Y 27 DE JULIO, VOTOS DE LA SALA CONSTITUCIONAL - ARSÉNICO AGUA.*

*Acuso recibo de los correos electrónicos citados en el epígrafe, mediante el cual realiza varias solicitudes en relación con los votos de la Sala Constitucional números 2021-019191 y 2022-000469.*

*Al respecto le informo que en fecha 04 de agosto 2022, la suscrita recibió por parte de la Sala Constitucional notificación de la Resolución, No 2022016680, dentro del Expediente 13-004193-0007-CO, sobre el tema de la presencia de arsénico en el agua en la Provincia de Guanacaste. De ahí que este Despacho mediante los oficios MS-DM-6533-2022 y MS-DM-6586-2022 ha instruido al Ing. Eugenio Androvetto Villalobos, Director de Protección Radiológica y Salud Ambiental y al Instituto Costarricense de Acueductos y*

EXPEDIENTE N° 22-018199-0007-CO

*Alcantarillados, tomar las medidas. Les mantendremos informados”.*  
(Ver prueba documental).

- f) El 19 de agosto de 2022, el Ministerio de Salud y el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados emitieron el memorial MS-DM-7855-2022/PRE-2022-007770 referente al Plan Conjunto sobre Arsénico, cuyo contenido es:

*“Marco de trabajo (...) 1. Origen del Arsénico en el agua subterránea, pozos y agua superficial (...) 2. Valores máximos admisibles de Arsénico en el agua potable (...) 3. Competencias del Ministerio de Salud (...) 4. Competencias del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (...) 5. Histórico de acciones realizadas en la atención de la contaminación de arsénico en el agua potable (...) 5.1 Conocimiento del problema (...) 5.2 Declaratoria de emergencia por parte del Ministerio de Salud (...) 5.3 Medidas correctivas por parte del Ministerio de Salud (...) 5.4 Solución definitiva al problema (...) 5.5 Durante los años 2020-2021 (...) 6. Disposición de residuos de plantas de remoción de arsénico (...) 7. Enfermedad Renal Crónica No Tradicional (ERCnt) (...) 8. Vigilancia de la calidad de las fuentes (...) 9. Plan de Acción en Conjunto (...)”.*  
(Ver prueba documental).

- g) El 24 de agosto de 2022, la autoridad recurrida fue notificada de la resolución de curso de este recurso. (Ver acta de notificación).
- h) Mediante oficio MS-DM-8224-2022 del 29 de agosto de 2022, la ministra de Salud le indicó al recurrente:

*“ASUNTO: ADICIÓN DEL OFICIO MS-DM-7800-2022. SUS CORREOS ELECTRÓNICOS DE FECHA 18 Y 27 DE JULIO, VOTOS DE LA SALA CONSTITUCIONAL - CONTAMINACIÓN ARSÉNICO AGUA.*

*En complemento del oficio MS-DM-7800-2022, y a efecto de mantenerlo informado sobre las acciones tomadas con respecto al tema mencionado en el epígrafe, adjunto el oficio MS-DM-7855-2022/PRE-2022-00770, suscrito por el Ministerio de Salud y el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, el contiene el “PLAN CONJUNTO DE ACCIONES PARA LA ATENCIÓN DE CONCENTRACIONES DE ARSÉNICO EN COMUNIDADES DE LA*

EXPEDIENTE N° 22-018199-0007-CO

*REGIÓN HUETAR NORTE Y CHOROTEGA (SAN CARLOS, BAGACES Y CAÑAS)*". (Ver prueba documental).

- i) El 29 de agosto de 2022, el Ministerio de Salud dirigió un correo electrónico a [confraternidad\\_gte@yahoo.com](mailto:confraternidad_gte@yahoo.com), en el que adjuntó los siguientes documentos: "*Anexo 3 - PRE-2021-00626.pdf; Anexo 4 - Acciones Operativas AyA.pdf; Anexo 5 - Análisis LNA Arsénico 2021-2022.xlsx; Anexo 1 - INFORME FINAL CAÑAS-BAGACES 2014.pdf; Anexo 2 - MS-DM-4014-2021.pdf; PLAN CONJUNTO ARSENICO MS AYA DE CONFORMIDAD CON EL OFICIO PR-DP-0436.pdf; MS-DM-8224-2022-GADI AMIT-CONFRATERNIDAD GUANACASTE-ARSENICO AGUA-REMISIO COPIA PLAN DE ACCION.pdf*". (Ver prueba documental).
- j) El 29 de agosto de 2022, la parte recurrida remitió un correo electrónico a la parte accionante, por medio del cual se adjuntó "*VOTO ARSENICO DESOBEDIENCIA.pdf; A SALUD- MINISTRO (2).odt; ANALISIS MINSA 2022.docx; Voto Arsénico 13-004193-0007-CO.pdf; VOTO ARSENICO DESOBEDIENCIA Exp 13-004193-0007-CO.pdf; SENTENCIA NOTIFICADA 210235430007CO.pdf; A MINSA 7-22 Confraternidad Guanacasteca.odt; Correo Confraternidad Guanacasteca.pdf; MS-DM-7800-2022-GADI AMITCONFRATERNIDAD GUANACASTE-ARSENICO AGUA-VOTO SALA IV.pdf*". (Ver prueba documental).

**III.- SOBRE EL CASO CONCRETO.** En la especie, la parte accionante estima lesionados los derechos fundamentales, debido a la falta de atención de una gestión planteada ante el Ministerio de Salud el 18 de julio de 2022, la cual fue reiterada el 27 de julio de 2022.

Del estudio de los autos se desprende que, por memorial del 18 de julio de 2022, la parte recurrente efectuó manifestaciones a la ministra de Salud en cuanto al problema del arsénico existente en Bagaces y solicitó: "*(...) 1.- Copia del PLAN*

EXPEDIENTE N° 22-018199-0007-CO

*DE ACCIONES para la atención a los afectados por la ingesta de arsénico. 2.- Medidas y análisis de arsénico en el cuerpo de los pobladores afectados. 3.- Evaluación de responsabilidades en las demoras de atención a este problema DECLARADO EMERGENCIA en 2013 y no solucionado completamente hoy en 2022. 4.- Cronograma definitivo para completar las obras pendientes de acueductos. 5.- Explicación del motivo de supresión de COMISIÓN AGUA SEGURA (...) Puede contactarnos al correo [confraternidad\\_gte@yahoo.com](mailto:confraternidad_gte@yahoo.com) (...)"*. El 18 de julio de 2022, tal gestión fue remitida al correo electrónico [correspondencia.ministro@misalud.go.cr](mailto:correspondencia.ministro@misalud.go.cr) y se acusó recibido en esa misma fecha.

La Sala comprueba que, el 27 de julio de 2022, la parte recurrente envió un correo electrónico a [correspondencia.ministro@misalud.go.cr](mailto:correspondencia.ministro@misalud.go.cr), mediante el cual reiteró la gestión del 18 de julio de 2022. En consecuencia, el 27 de julio de 2022, el Ministerio de Salud acusó el recibido de la reiteración de la gestión del 18 de julio de 2022.

El 17 de agosto de 2022, la ministra de Salud dirigió el escrito MS-DM-7800-2022 al recurrente, en el que indicó: *“ASUNTO: SUS CORREOS ELECTRÓNICOS DE FECHA 18 Y 27 DE JULIO, VOTOS DE LA SALA CONSTITUCIONAL - ARSÉNICO AGUA. Acuso recibo de los correos electrónicos citados en el epígrafe, mediante el cual realiza varias solicitudes en relación con los votos de la Sala Constitucional números 2021-019191 y 2022-000469. Al respecto le informo que en fecha 04 de agosto 2022, la suscrita recibió por parte de la Sala Constitucional notificación de la Resolución, No 2022016680, dentro del Expediente 13-004193-0007-CO, sobre el tema de la presencia de arsénico en el agua en la Provincia de Guanacaste. De ahí que este Despacho mediante los oficios MS-DM-6533-2022 y MS-DM-6586-2022 ha instruido al Ing. Eugenio Androvetto Villalobos, Director de Protección Radiológica y Salud*

EXPEDIENTE N° 22-018199-0007-CO



*Ambiental y al Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, tomar las medidas. Les mantendremos informados”.*

El 19 de agosto de 2022, el Ministerio de Salud y el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados emitieron el memorial MS-DM-7855-2022/PRE-2022-007770 referente al Plan Conjunto sobre Arsénico, cuyo contenido es: *“Marco de trabajo (...) 1. Origen del Arsénico en el agua subterránea, pozos y agua superficial (...) 2. Valores máximos admisibles de Arsénico en el agua potable (...) 3. Competencias del Ministerio de Salud (...) 4. Competencias del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (...) 5. Histórico de acciones realizadas en la atención de la contaminación de arsénico en el agua potable (...) 5.1 Conocimiento del problema (...) 5.2 Declaratoria de emergencia por parte del Ministerio de Salud (...) 5.3 Medidas correctivas por parte del Ministerio de Salud (...) 5.4 Solución definitiva al problema (...) 5.5 Durante los años 2020-2021 (...) 6. Disposición de residuos de plantas de remoción de arsénico (...) 7. Enfermedad Renal Crónica No Tradicional (ERCnt) (...) 8. Vigilancia de la calidad de las fuentes (...) 9. Plan de Acción en Conjunto (...)”.*

Mediante oficio MS-DM-8224-2022 del 29 de agosto de 2022, la ministra de Salud le indicó al recurrente: *“ASUNTO: ADICIÓN DEL OFICIO MS-DM-7800-2022. SUS CORREOS ELECTRÓNICOS DE FECHA 18 Y 27 DE JULIO, VOTOS DE LA SALA CONSTITUCIONAL - CONTAMINACIÓN ARSÉNICO AGUA. En complemento del oficio MS-DM-7800-2022, y a efecto de mantenerlo informado sobre las acciones tomadas con respecto al tema mencionado en el epígrafe, adjunto el oficio MS-DM-7855-2022/PRE-2022-00770, suscrito por el Ministerio de Salud y el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, el contiene el “PLAN CONJUNTO DE ACCIONES PARA LA ATENCIÓN DE*

**EXPEDIENTE N° 22-018199-0007-CO**

*CONCENTRACIONES DE ARSÉNICO EN COMUNIDADES DE LA REGIÓN HUETAR NORTE Y CHOROTEGA (SAN CARLOS, BAGACES Y CAÑAS)*”.

Este Tribunal verifica que, el 29 de agosto de 2022, a saber, con posterioridad a que la autoridad recurrida fuera notificada de la resolución de curso de este recurso -hecho que ocurrió el 24 de agosto de 2022-, el Ministerio de Salud dirigió dos correo electrónico a [confraternidad\\_gte@yahoo.com](mailto:confraternidad_gte@yahoo.com), en el que adjuntó los siguientes documentos: “*Anexo 3 - PRE-2021-00626.pdf; Anexo 4 - Acciones Operativas AyA.pdf; Anexo 5 - Análisis LNA Arsénico 2021-2022.xlsx; Anexo 1 - INFORME FINAL CAÑAS-BAGACES 2014.pdf; Anexo 2 - MS-DM-4014-2021.pdf; PLAN CONJUNTO ARSENICO MS AYA DE CONFORMIDAD CON EL OFICIO PR-DP-0436.pdf; MS-DM-8224-2022-GADI AMIT-CONFRATERNIDAD GUANACASTE-ARSENICO AGUA-REMISIO COPIA PLAN DE ACCION.pdf*” y “*VOTO ARSENICO DESOBEDIENCIA.pdf; A SALUD- MINISTRO (2).odt; ANALISIS MINSA 2022.docx; Voto Arsénico 13-004193-0007-CO.pdf; VOTO ARSENICO DESOBEDIENCIA Exp 13-004193-0007-CO.pdf; SENTENCIA NOTIFICADA 210235430007CO.pdf; A MINSA 7-22 Confraternidad Guanacasteca.odt; Correo Confraternidad Guanacasteca.pdf; MS-DM-7800-2022-GADI AMITCONFRATERNIDAD GUANACASTE-ARSENICO AGUA-VOTO SALA IV.pdf*”.

En virtud de lo expuesto, la Sala acredita la lesión a los derechos fundamentales de la parte tutelada ante la falta de respuesta debida de los puntos 1, 2, 3, 4 y el 5 de la gestión del 18 de julio de 2022, la cual fue reiterada el 27 de julio de 2022. Nótese que, pese a que con posterioridad a que la autoridad recurrida fuera notificada de la resolución de curso de este amparo se dirigieron dos correos electrónicos a la parte tutelada en los cuales se adjuntaron una serie de documentos, no menos cierto es que no consta el contenido de todos esos

EXPEDIENTE N° 22-018199-0007-CO

memoriales. Adicionalmente, en cuanto a los escritos cuyo contenido sí pudo ser comprobado por este Tribunal, no se verifica que estos hayan dado una respuesta concreta y clara a las solicitudes formuladas en los puntos 1, 2, 3, 4 y el 5 de la gestión bajo análisis, en los que solicitó específicamente: "(...) 1.- *Copia del PLAN DE ACCIONES para la atención a los afectados por la ingesta de arsénico.* 2.- *Medidas y análisis de arsénico en el cuerpo de los pobladores afectados.* 3.- *Evaluación de responsabilidades en las demoras de atención a este problema DECLARADO EMERGENCIA en 2013 y no solucionado completamente hoy en 2022.* 4.- *Cronograma definitivo para completar las obras pendientes de acueductos.* 5.- *Explicación del motivo de supresión de COMISIÓN AGUA SEGURA (...)* Puede contactarnos al correo [confraternidad\\_gte@yahoo.com](mailto:confraternidad_gte@yahoo.com) (...)".

Ergo, se acoge el amparo en lo que respecta a los puntos 1, 2, 3, 4 y el 5 de la gestión del 18 de julio de 2022, la cual fue reiterada el 27 de julio de 2022.

**IV.-** Finalmente, la Sala observa que en la gestión cuya falta de respuesta se acusa en el *sub lite*, la parte recurrente también solicitó "6.- *Espacio de dialogo (sic) entre todos los actores, para aclarar didas (sic) y sacar conclusiones del largo, ineficiente y doloroso problema y mejor programación de atención a los afectados (...)*".

Sobre el particular, resulta necesario advertir que los requerimientos dirigidos a un funcionario u órgano público con el propósito de concertar una cita, por su propia naturaleza, no se ajustan al contenido del derecho de petición, por lo que no pueden ser objeto de un pronunciamiento en esta sede. En ese sentido, en la sentencia n.º 2019002611 de las 9:30 horas del 15 de febrero de 2019, este Tribunal señaló:

*"En lo que atañe a las solicitudes dirigidas a un funcionario o a un sujeto de derecho privado, con el propósito de concertar una audiencia, por su propia naturaleza no se ajustan al contenido del derecho de petición"*

EXPEDIENTE N° 22-018199-0007-CO

*regulado en el artículo 27, de la Constitución Política, por lo que no pueden ser objeto de un pronunciamiento en esta sede, alegándose un supuesto quebranto al derecho de petición. Del mismo modo, tampoco podrían serlo por el derecho a gozar de una justicia pronta y cumplida, ya que la programación de la respectiva cita, de llegar a efectuarse, deberá determinarse de acuerdo con las posibilidades y actividades que tengan la parte accionada. De allí que el hecho de que a la fecha, no se le haya programado cita alguna al recurrente, no constituye una lesión a los artículos 27 y 41, de la Constitución Política. En suma, el amparo por este extremo debe ser declarado sin lugar”.*

El precedente transcrito resulta aplicable al sub iudice, dado que no se encuentran motivos para variar el criterio vertido, ni razones para valorar de manera diferente la situación planteada. Ergo, se declara sin lugar el recurso en lo que al punto 6 de la gestión del 18 de julio de 2022 concierne.

**V.- NOTA DEL MAGISTRADO RUEDA LEAL.** Debo advertir que, desde la sentencia n.º 2019002355 de las 9:30 de 12 de febrero de 2019, mi postura ha sido la siguiente en relación con los recursos de amparo cuando estos han sido planteados a favor de una persona jurídica:

*“...en la Opinión Consultiva 22-16 del 26 de febrero de 2016, la Corte Interamericana de Derechos Humanos indicó que si bien algunos Estados reconocen el derecho de petición a personas jurídicas con condiciones especiales, como lo son los sindicatos, partidos políticos o representantes de pueblos indígenas, comunidades afrodescendientes o grupos específicos, lo cierto es que “El artículo 1.2 de la Convención Americana sólo consagra derechos a favor de personas físicas, por lo que las personas jurídicas no son titulares de los derechos consagrados en dicho tratado”. Por otro lado, en la misma opinión consultiva, la Corte Interamericana dispuso que, en ciertos contextos particulares, las personas físicas pueden llegar a ejercer sus derechos a través de personas jurídicas (verbigracia, a través de un medio de comunicación, como acaeció en el caso Granier y otros contra Venezuela); empero, a efectos de que ello sea tutelable ante el sistema interamericano, “el ejercicio del derecho a través de una persona jurídica debe involucrar una relación esencial y directa entre la persona natural que requiere protección por parte del sistema interamericano y la persona jurídica a través de la cual se produjo la violación, por cuanto no es suficiente con un simple vínculo entre ambas personas para concluir que*

**EXPEDIENTE N° 22-018199-0007-CO**

*efectivamente se están protegiendo los derechos de personas físicas y no de las personas jurídicas. En efecto, se debe probar más allá de la simple participación de la persona natural en las actividades propias de la persona jurídica, de forma que dicha participación se relacione de manera sustancial con los derechos alegados como vulnerados.” (énfasis agregado) (OC. 22/16)”.*

Sobre el particular, tanto el recurso de amparo como la gestión enviada al ministro de Salud, fueron firmadas por Gad Amit, en representación de la Asociación Confraternidad Guanacasteca, cédula jurídica 3-002-395766. Al respecto, la parte accionante solicitó a la autoridad recurrida información relacionada con la afectación de las personas vecinas de Bagaces por el consumo de agua suministrada por el ICAA con altos niveles de arsénico. Así las cosas, en consideración de la naturaleza de la información requerida, estimo que, al tratarse de un asunto de salud pública, sí existe una relación esencial entre la persona jurídica y las personas físicas presuntamente afectadas, lo cual amerita entrar a conocer por el fondo la transgresión acusada.

**VI.- DOCUMENTACIÓN APORTADA AL EXPEDIENTE.** Se previene a las partes que de haber aportado algún documento en papel, así como objetos o pruebas contenidos en algún dispositivo de carácter electrónico, informático, magnético, óptico, telemático o producido por nuevas tecnologías, estos deberán ser retirados del despacho en el plazo máximo de 30 días hábiles contado a partir de la notificación de esta sentencia. Se advierte que será destruido todo aquel material no retirado dentro de este plazo, según lo dispuesto en el "Reglamento sobre Expediente Electrónico ante el Poder Judicial", aprobado por la Corte Plena en el artículo XXVI de la sesión nro. 27-11 del 22 de agosto de 2011, publicado en el Boletín Judicial nro. 19 del 26 de enero de 2012, así como en el acuerdo de Consejo Superior del Poder Judicial, aprobado en el artículo LXXXI de la sesión nro. 43-12 celebrada el 3 de mayo de 2012.

EXPEDIENTE N° 22-018199-0007-CO

**Por tanto:**

Se declara parcialmente con lugar el recurso solo en cuanto a los puntos 1, 2, 3, 4 y el 5 de la gestión del 18 de julio de 2022, la cual fue reiterada el 27 de julio de 2022. Se ordena a Joselyn Chacón Madrigal, en su condición de ministra de Salud, o a quien en su lugar ocupe ese cargo, coordinar lo necesario y llevar a cabo todas las actuaciones que estén dentro del ámbito de sus competencias para que, dentro del plazo de **CINCO DÍAS**, contado a partir de la notificación de esta sentencia, se atiendan como en derecho corresponda los puntos 1, 2, 3, 4 y el 5 de la gestión del 18 de julio de 2022, la cual fue reiterada el 27 de julio de 2022, y se le notifique lo correspondiente a la parte tutelada. Lo anterior salvaguardando los datos personales de acceso restringido, confidenciales y sensibles, de acuerdo con la normativa vigente. En caso de incurrirse en algún costo producto de las copias requeridas, el mismo correrá a cargo de la parte interesada. Lo anterior se dicta con el apercibimiento de que, con base en lo establecido en el artículo 71 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se impondrá prisión de tres meses a dos años, o de veinte a sesenta días multa, a quienes recibieren una orden que deban cumplir o hacer cumplir, dictada en un recurso de amparo y que no la cumplieren o no la hicieren cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena al Estado al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. En lo demás se declara sin lugar el recurso. El magistrado Rueda Leal pone nota. Notifíquese.

**EXPEDIENTE N° 22-018199-0007-CO**

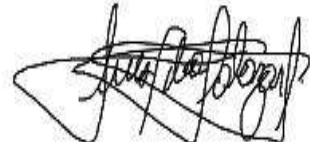


Fernando Castillo V.

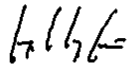
Presidente



Paul Rueda L.



Luis Fdo. Salazar A.



Jorge Araya G.



Anamari Garro V.



Alexandra Alvarado P.



Jose Roberto Garita N.

Documento Firmado Digitalmente

-- Código verificador --



KNEZ9E43YXPI61

**EXPEDIENTE N° 22-018199-0007-CO**